

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-47/2018

PARTE ACTORA: PALOMA LUCÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

RESPONSABLES: COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA Y COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA AMBAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida en el Recurso de Inconformidad **CNJP-RI-GUA-082/2018** por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que son **inoperantes** los argumentos hechos valer por la quejosa, pues constituyen una reproducción de los alegados ante la primera instancia.

GLOSARIO

Comisión Estatal de Justicia: Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

Comisión Nacional de Justicia: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juicio ciudadano: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato, aprobó la *Convocatoria para la participación en el proceso interno para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales propietarios del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, mediante el procedimiento por comisión para la postulación de candidaturas, que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el 1 de julio de 2018.*²

1.3. Solicitud de registro. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con la base décima de la convocatoria antes indicada la promovente presentó ante la *Comisión Estatal de Procesos Internos* en Guanajuato su pre-registro como aspirante militante a la precandidatura a presidente municipal por el municipio de San Diego de la Unión, del estado de Guanajuato.

1.4. Garantía de audiencia. En la misma fecha, la citada *Comisión Estatal de Procesos Internos*, notificó a la actora el acuerdo de garantía de audiencia para que a más tardar a las 12:00 horas del día nueve del mismo mes y año subsanara las deficiencias presentadas en su solicitud de pre-registro.

1.5. Pre-dictamen. El diez de febrero posterior, el citado órgano auxiliar emitió el pre-dictamen recaído a la solicitud presentada, mediante el cual declaró improcedente el pre-registro de Paloma Lucía Martínez Rodríguez, conforme al procedimiento electivo de Convención de Delegados y Delegadas, en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura al proceso interno

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Se invoca como hecho notorio visible:
http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/19104-1-23_15_32.pdf

de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal por el municipio de San Diego de la Unión, del Estado de Guanajuato, por no haber cumplido a cabalidad el requisito exigido en la fracción IX de la Base Novena de la convocatoria respectiva, en virtud que no entregó documentación para acreditar residencia efectiva en el municipio.

1.6. Recurso de inconformidad intrapartidista. Contra el pre-dictamen, el doce de febrero siguiente, la militante Paloma Lucía Martínez Rodríguez, promovió recurso de inconformidad ante la *Comisión Estatal de Justicia*.

1.7. Aprobación del registro de candidatura a la Presidencia Municipal de San Diego de la Unión. Mediante acuerdo A-CPCPRIGTO-10/2018 de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, la *Comisión para la postulación de candidaturas del PRI*, declaró la procedencia de la postulación de la Candidatura a la Presidencia Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Guanajuato.

1.8. Resolución recaída al recurso de inconformidad promovido por la actora. En fecha seis de abril de dos mil dieciocho la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI resolvió el recurso de inconformidad promovido por Paloma Lucía Martínez Rodríguez, resultando infundados los agravios hechos valer por la recurrente.

1.9. Presentación del juicio ciudadano. Inconforme con la resolución precisada en el punto anterior, el once de abril de dos mil dieciocho, la actora presentó ante este Tribunal su demanda de *Juicio ciudadano*.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas del *PRI* al ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*;

así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

3. Estudio de fondo.

En primer término, se destaca que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,³ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.⁴

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en proceso interno del *PRJ* para elegir las 46 alcaldías a contender en los próximos comicios electorales, entre ellas la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato donde la actora participó y no obtuvo su registro como precandidata.

Inconforme con tal designación, acudió ante la instancia intrapartidista a promover Recurso de Inconformidad con el fin de lograr el registro como candidata en el proceso de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal, argumentando que se vulneraron los principios de imparcialidad, objetividad y legalidad, dado que en ningún momento fue requerida para efectuar subsanación alguna en torno a la documental exhibida para poder acreditar la residencia efectiva, manifestando además que la constancia de residencia que presentó debe tener valor ya que se encuentra signada por la persona que ejerce la función de encargado de la Secretaría del

³ En términos del último párrafo del artículo 388 de *la Ley electoral local*.

⁴ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” Respectivamente.

Ayuntamiento, ya que hasta la fecha no se ha designado al Secretario, por lo tanto el actuar de la Comisión de Procesos Internos es arbitrario y la deja en estado de indefensión.

También señala que no existe alguna disposición jurídica que restrinja el actuar del encargado de despacho de la Secretaría de Ayuntamiento, por lo que no se le debe prohibir su participación.

Refiere además de lo anterior que la Comisión Estatal de Procesos Internos actuó de manera ilegal ya que desde el principio le exigieron mayores requisitos que los que la ley marca, sin embargo, señala que presentó copia certificada por notario público del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y copia simple donde se especifica el régimen fiscal del contribuyente y que no obstante ello, se le dijo que no cumplió.

Manifiesta que se viola su derecho constitucional de ser votada para los cargos de elección popular, así como la violación a diversas disposiciones legales.

Finalmente, manifiesta que el predictamen recaído a su solicitud de preregistro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal por comisión de postulación de candidaturas por el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018, carece de fundamentación debido a que es inexacto el antecedente IV, ya que en este se establece que la convocatoria corresponde a diputados locales, sin embargo ella participó para presidenta municipal.

Sustanciado dicho recurso, en fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la *Comisión Nacional de Justicia* Partidaria del PRI resolvió el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **CNJP-RI-GUA-082/2018**, declarando **infundados** los disensos manifestados por la actora.

Disconforme con lo resuelto, la actora promueve *Juicio ciudadano* ante este Tribunal, con el fin de lograr la revocación de la resolución de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, esgrimiendo los conceptos de violación que a continuación se detallan:

- a) Que la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI no le requirió en ningún momento para efectuar subsanación alguna en torno a la documental exhibida para poder acreditar la residencia efectiva.
- b) Que la constancia de residencia que presentó debe tener valor ya que se encuentra signada por la persona que ejerce la función de encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, ya que hasta la fecha no se ha designado al Secretario, por lo tanto el actuar de la Comisión de Procesos Internos es arbitrario y la deja en estado de indefensión.
- c) Que desde el principio le exigieron mayores requisitos que los que la ley marca, sin embargo, señala que presentó copia certificada por notario público del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y copia simple donde se especifica el régimen fiscal del contribuyente y que no obstante ello, se le dijo que no cumplió con los requerimientos establecidos en la convocatoria, actuando de manera ilegal la Comisión Estatal de Procesos Internos.
- d) Que se viola su derecho constitucional de ser votada para los cargos de elección popular, así como la violación a diversas disposiciones legales.
- e) Que el predictamen recaído a su solicitud de preregistro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal por comisión de postulación de candidaturas por el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018, carece de fundamentación debido a que es inexacto el antecedente IV, ya que en este se establece que la convocatoria corresponde a diputados locales, sin embargo ella participó para presidenta municipal
- f) Que la designación de la ciudadana **Miriam Guadalupe Castillo Cantero**, como candidata a presidente municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, quien debe estar en la misma situación que la ahora actora, en cuanto a la acreditación de la residencia, pues solo el secretario de ayuntamiento puede otorgar la constancia en cita y por ser ambas del mismo municipio, debió otorgárseles de igual manera, por lo que probablemente estemos en presencia del ilícito de tráfico de influencias y usurpación de funciones por ser la tercera interesada hermana del presidente municipal en funciones Juan Carlos Castillo Cantero.

3.2. Los agravios identificados bajo los incisos a), b), c), d) y e), constituyen una reproducción fiel de aquellos conceptos de violación que hizo valer la inconforme en la instancia jurisdiccional interna, los cuales ya fueron analizados por la responsable.

Los agravios que son objeto de estudio se encuentran identificados en el escrito impugnativo bajo los números del primero al tercero, resultando en su análisis **inoperantes**, en razón de que se advierte que son una reiteración de aquellos que planteó la actora dentro del recurso de Inconformidad **CNJP-RI-GUA-082/2018**, resuelto en fecha seis de abril de dos mil dieciocho; sin que la inconforme hubiere controvertido las consideraciones en que se fundó la *Comisión nacional de Justicia Partidaria* para desestimar los planteamientos que le fueron propuestos.

En efecto, del contraste entre la demanda del Juicio de Inconformidad con el escrito impugnativo del presente *Juicio ciudadano*, se advierte la reproducción de conceptos de agravio manifestados por la promovente en ambas instancias, como se detalla en la tabla comparativa que a continuación se inserta:

Agravios aducidos en el Recurso de Inconformidad	Agravios expuestos en el Juicio ciudadano
<p>Primero.- La Comisión Estatal de Procesos Internos, no respeta las bases de su convocatoria, ni los propios acuerdos que emite, dado que en primer término, no fui requerida en ningún momento para efectuar subsanación alguna en torno a la documental exhibida para poder acreditar la residencia efectivas, como consta en el acuerdo que referí y agrego a la presente como anexo 7 en donde se me requiere únicamente copias certificadas de documentos de la situación o declaración fiscal y jamás de la constancia de residencia que no puede ya ser subsanada por los tiempos, además de que en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, no existe un Secretario de Ayuntamiento propiamente designado, dado de que desde el principio solo existe un encargado de despacho de la Secretaría de ayuntamiento, Convenio de Coordinación para la aplicación de recursos de programa impulso a los servicios básicos en mi colonia y mi comunidad para el ejercicio 2017, copia certificada de acta de ayuntamiento de fecha 01 uno de junio de 2017, (ANEXOS 8,9 Y 10)</p> <p>En efecto la Ley Orgánica Municipal para los municipios del Estado de Guanajuato establece en el numeral 128 fracción VIII, que una de sus funciones lo es precisamente.</p> <p>“VIII.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, así como las cartas de origen, en su ausencia serán expedidas por el funcionario que se faculte por el acuerdo del Ayuntamiento;”</p>	<p>Primero.- La Comisión Estatal de Procesos Internos, no respeta las bases de su convocatoria, ni los propios acuerdos que emite, dado que en primer término, no fui requerida en ningún momento para efectuar subsanación alguna en torno a la documental exhibida para poder acreditar la residencia efectivas, como consta en el acuerdo que referí y agrego a la presente como anexo 7 en donde se me requiere únicamente copias certificadas de documentos de la situación o declaración fiscal y jamás de la constancia de residencia que no puede ya ser subsanada por los tiempos, además de que en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, no existe un Secretario de Ayuntamiento propiamente designado, dado de que desde el principio solo existe un encargado de despacho de la Secretaría de ayuntamiento, Convenio de Coordinación para la aplicación de recursos de programa impulso a los servicios básicos en mi colonia y mi comunidad para el ejercicio 2017, así copia simple de acta de ayuntamiento de fecha 01 uno de junio de 2017, (ANEXOS 8,9 Y 10)</p> <p>En efecto la Ley Orgánica Municipal para los municipios del Estado de Guanajuato establece en el numeral 128 fracción VIII, que una de sus funciones lo es precisamente.</p> <p>“VIII.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, así como las cartas de origen, en su ausencia serán expedidas por el funcionario que se faculte por el acuerdo del Ayuntamiento;”</p>

Y si quien ejerce esa función es encargado de la Secretaría desde el inicio de la Administración por no haber hasta la fecha secretario designado como tal sus actuaciones deben tener el valor, pues de lo contrario sería nulo todo lo actuado por el encargado de despacho, como arbitrariamente lo pretende hacer valer la Comisión Estatal de Procesos Internos, en su dictamen que en este momento recurro, dado que reitero que jamás fui requerida para subsanar dicha omisión, con lo que injustamente me deja en estado de indefensión.

Por lo anterior vulnera en mi perjuicio el numeral 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato que a la letra establece que:

“Artículo 2. El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.”

Por lo tanto, si no existe ninguna disposición jurídica que restrinja el actuar de un encargado de despacho de Secretaría de ayuntamiento a realizar actividades encomendadas al secretario, puesto que no existe una prohibición expresa o restricción de facultades, por lo anterior es insostenible jurídicamente que se me prohíba participar en la obtención del llamado voto pasivo o sea el derecho a ser votada. Además, se robustece este argumento con un principio general de derecho que establece que **“donde la ley no distingue no debemos distinguir”**. Por lo tanto, la autoridad responsable también trasgredió los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mi perjuicio al no respetar los principios de no discriminación, de legalidad, de certeza y de seguridad jurídica.

Señalando además que en este caso no se permiten interpretaciones, toda vez que, si el legislador no planteó que debería haber una distinción, es obvio que sus intenciones eran de que fuera el mismo trato que se le diera al Secretario de Ayuntamiento como para el encargado de despacho de la Secretaría o cualquier otra Secretaria Estatal o municipal en este caso concreto.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial aplicable por analogía de razón.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. El principio de interpretación que establece que **donde la ley no distingue no debemos distinguir**, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 343/70. Central de Aduanas Consolidadores de Carga, S. A. 13 de octubre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Lo anterior máxime que el inciso c) del artículo 2 de la Ley General de Partido Políticos dice textualmente:

“Artículo 2.

1.- Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos los siguientes:

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos e cada partido político.”

Y si quien ejerce esa función es encargado de la Secretaría desde el inicio de la Administración por no haber hasta la fecha secretario designado como tal sus actuaciones deben tener el valor, pues de lo contrario sería nulo todo lo actuado por el encargado de despacho, como arbitrariamente lo pretende hacer valer la Comisión Estatal de Procesos Internos, en su dictamen que en este momento recurro, dado que reitero que jamás fui requerida para subsanar dicha omisión, con lo que injustamente me deja en estado de indefensión.

Por lo anterior vulnera en mi perjuicio el numeral 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato que a la letra establece que:

“Artículo 2. El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.”

Por lo tanto, si no existe ninguna disposición jurídica que restrinja el actuar de un encargado de despacho de Secretaría de ayuntamiento a realizar actividades encomendadas al secretario, puesto que no existe una prohibición expresa o restricción de facultades, por lo anterior es insostenible jurídicamente que se me prohíba participar en la obtención del llamado voto pasivo o sea el derecho a ser votada. Además, se robustece este argumento con un principio general de derecho que establece que **“donde la ley no distingue no debemos distinguir”**. Por lo tanto, la autoridad responsable también trasgredió los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mi perjuicio al no respetar los principios de no discriminación, de legalidad, de certeza y de seguridad jurídica.

Señalando además que en este caso no se permiten interpretaciones, toda vez que, si el legislador no planteó que debería haber una distinción, es obvio que sus intenciones eran de que fuera el mismo trato que se le diera al Secretario de Ayuntamiento como para el encargado de despacho de la Secretaría o cualquier otra Secretaria Estatal o municipal en este caso concreto.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial aplicable por analogía de razón.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. El principio de interpretación que establece que **donde la ley no distingue no debemos distinguir**, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 343/70. Central de Aduanas Consolidadores de Carga, S. A. 13 de octubre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Lo anterior máxime que el inciso c) del artículo 2 de la Ley General de Partido Políticos dice textualmente:

“Artículo 2.

1.- Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos los siguientes:

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos e cada partido político.”

SEGUNDO.- En relación a las supuestas copias simples que argumenta la autoridad en el predictamen impugnado se establece como ya se dijo que:

*“Ahora bien, del análisis minucioso que hace ésta Comisión Estatal de todos los documentos, se desprende que a pesar de que la interesada presentó en un primer momento el documento que se exige en la fracción XIV de la convocatoria, **INCUMPLE** con los requisitos, toda vez que las copias simples de constancia de situación fiscal no se ajustan a la condición precisa que se exige en la fracción XIV de la base novena, ya que ésta última dice:*

XIV.- Quienes sean contribuyentes, entregaran copias certificadas de los acuses de presentación de declaración fiscal del último ejercicio fiscal.

En consecuencia, las copias al no encontrarse certificadas, adolecen del requisito por ende no se puede calificar como idóneo para los efectos de la convocatoria.

Se cuestiona el valor probatorio del documento ofrecido en copia simple en razón de que no se puede otorgar valor probatorio pues dicha probanza por sí sola dada su naturaleza, no es suficiente de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido.....”

Lo cual aun aceptando sin conceder que fueran copias simples estaríamos cumpliendo cabalmente conforme a la tesis jurisprudencial que a la letra establece que:

Época: Décima Época

Registro: 2003006

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: 1.3o.C.27 K (10a.)

Página: 1979

COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS3955140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro. “SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.”, ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensivo se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.”, indicó que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo

SEGUNDO.- En relación a las supuestas copias simples que argumenta la autoridad en el predictamen impugnado se establece como ya se dijo que:

*“Ahora bien, del análisis minucioso que hace ésta Comisión Estatal de todos los documentos, se desprende que a pesar de que la interesada presentó en un primer momento el documento que se exige en la fracción XIV de la convocatoria, **INCUMPLE** con los requisitos, toda vez que las copias simples de constancia de situación fiscal no se ajustan a la condición precisa que se exige en la fracción XIV de la base novena, ya que ésta última dice:*

XIV.- Quienes sean contribuyentes, entregaran copias certificadas de los acuses de presentación de declaración fiscal del último ejercicio fiscal.

En consecuencia, las copias al no encontrarse certificadas, adolecen del requisito por ende no se puede calificar como idóneo para los efectos de la convocatoria.

Se cuestiona el valor probatorio del documento ofrecido en copia simple en razón de que no se puede otorgar valor probatorio pues dicha probanza por sí sola dada su naturaleza, no es suficiente de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido.....”

Lo cual aun aceptando sin conceder que fueran copias simples estaríamos cumpliendo cabalmente conforme a la tesis jurisprudencial que a la letra establece que:

Época: Décima Época

Registro: 2003006

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: 1.3o.C.27 K (10a.)

Página: 1979

COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS3955140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro. “SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.”, ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensivo se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.”, indicó que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo

que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensivo de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrará la falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1º constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados pueden tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 321/2012. Laura Aranda Lavalle y otros. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Incidente de suspensión (revisión) 351/2012 Hir Pyme., S. A. de C. V., S. F. de O. L. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

En ese tenor habré de invocar que desde el principio seme exigieron mayores requerimientos que los que la ley marca, sin embargo como consta en el anexo 7, presente copia certificada por notario público del cumplimiento de obligaciones fiscales, copia donde se especifica el régimen fiscal del contribuyente, que es la propia suscrita PALOMA LUCÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, como lo acredité y se me dice que no cumplí con los requerimientos establecidos en la convocatoria, actuando de manera ilegal la citada Comisión Estatal de Procesos Internos, por lo que se contraviene en mi perjuicio el artículo 35 inciso II de la Carta Magna que literalmente dice:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano.

“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

Aunado a lo anterior destaco que el constituyente fue muy claro en que los Partidos Políticos deben hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del

que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensivo de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrará la falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1º constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados pueden tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 321/2012. Laura Aranda Lavalle y otros. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Incidente de suspensión (revisión) 351/2012 Hir Pyme., S. A. de C. V., S. F. de O. L. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

En ese tenor habré de invocar que desde el principio seme exigieron mayores requerimientos que los que la ley marca, sin embargo como consta en el anexo 7, presente copia certificada por notario público del cumplimiento de obligaciones fiscales, copia donde se especifica el régimen fiscal del contribuyente, que es la propia suscrita PALOMA LUCÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, como lo acredité y se me dice que no cumplí con los requerimientos establecidos en la convocatoria, actuando de manera ilegal la citada Comisión Estatal de Procesos Internos, por lo que se contraviene en mi perjuicio el artículo 35 inciso II de la Carta Magna que literalmente dice:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano.

“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

Aunado a lo anterior destaco que el constituyente fue muy claro en que los Partidos Políticos deben hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del

<p>poder público pero que siempre será mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Pero si aun así quedara duda de esta interpretación, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 2 lo siguiente:</p> <p>“Artículo 2.</p> <p>1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:</p> <p>c) <u>Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos</u> y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.”</p> <p>Además de conformidad con el artículo 40 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos es mi derecho postularme para ser seleccionados mediante el voto para la candidatura a cargos de elección popular, pues dicho artículo anteriormente referido dice textualmente:</p> <p>“Artículo 40.</p> <p>1.- Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de <u>sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán</u>, al menos, los siguientes:</p> <p>“Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;”</p> <p>Lo que en el caso concreto la suscrita Paloma Lucía Martínez Rodríguez, demuestro haber cumplido con ellos.</p> <p>Además, el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos da a entender que se debe privilegiar el voto de los militantes, pues dice:</p> <p>“Artículo 44.</p> <p>1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:</p> <p>VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;”</p> <p>Robustece lo anterior el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos que textualmente dice:</p> <p>“Artículo 40.</p> <p>1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. <u>Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos</u>, los siguientes:</p> <p>a) <u>Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas</u>, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, <u>la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular</u>, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;”</p>	<p>poder público pero que siempre será mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Pero si aun así quedara duda de esta interpretación, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 2 lo siguiente:</p> <p>“Artículo 2.</p> <p>1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:</p> <p>c) <u>Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos</u> y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.”</p> <p>Además de conformidad con el artículo 40 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos es mi derecho postularme para ser seleccionados mediante el voto para la candidatura a cargos de elección popular, pues dicho artículo anteriormente referido dice textualmente:</p> <p>“Artículo 40.</p> <p>1.- Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de <u>sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán</u>, al menos, los siguientes:</p> <p>“Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;”</p> <p>Lo que en el caso concreto la suscrita Paloma Lucía Martínez Rodríguez, demuestro haber cumplido con ellos.</p> <p>Además, el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos da a entender que se debe privilegiar el voto de los militantes, pues dice:</p> <p>“Artículo 44.</p> <p>1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:</p> <p>VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;”</p> <p>Robustece lo anterior el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos que textualmente dice:</p> <p>“Artículo 40.</p> <p>1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. <u>Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos</u>, los siguientes:</p> <p>a) <u>Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas</u>, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, <u>la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular</u>, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;”</p>
<p>TERCERO. Falta de fundamentación en dicho Predictamen recaído a la solicitud de Preregistro al</p>	<p>TERCERO. Falta de fundamentación en dicho Predictamen recaído a la solicitud de Preregistro al</p>

<p>Proceso Interno de Selección y Postulación de la Candidatura a la Presidencia Municipal por Comisión de Postulación de Candidaturas, por el municipio de San Diego de La Unión, del Estado de Guanajuato, con ocasión del Proceso Electoral Local 2017-2018, que es el que se impugna por medio del recurso de inconformidad aquí planteado dado que el mismo como se observa, contiene en su antecedente IV, que: <i>"IV.- Que en Fecha 29 de Enero de 2018 el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional emitió una convocatoria para la selección y postulación de candidatas y candidatos a diputados locales conforme al procedimiento electivos de Comisión de Postulación de Candidaturas."</i></p> <p>Precisando que es inexacto dicho antecedente puesto que la suscrita no fui inscrita para el cargo de diputada local sino presidenta municipal, por lo que vulnera la fundamentación debida del predictamen recurrido, siendo aplicable además los numerales 50, 77 apartado III inciso b), 79 fracción II, del Reglamento para la elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, del Partido Revolucionario Institucional y apoyándome en las siguientes tesis de Jurisprudencia.</p> <p>Época: Décima Época Registro:2008753 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro16, Marzo de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2ª./J.23/2015(10a.) Página:1239</p> <p>ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL.</p> <p>La porción normativa que establece: "En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.", debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente -de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional-debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe "un impedimento</p>	<p>Proceso Interno de Selección y Postulación de la Candidatura a la Presidencia Municipal por Comisión de Postulación de Candidaturas, por el municipio de San Diego de La Unión, del Estado de Guanajuato, con ocasión del Proceso Electoral Local 2017-2018, que es el que se impugna por medio del recurso de inconformidad aquí planteado dado que el mismo como se observa, contiene en su antecedente IV, que: <i>"IV.- Que en Fecha 29 de Enero de 2018 el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional emitió una convocatoria para la selección y postulación de candidatas y candidatos a diputados locales conforme al procedimiento electivos de Comisión de Postulación de Candidaturas."</i></p> <p>Precisando que es inexacto dicho antecedente puesto que la suscrita no fui inscrita para el cargo de diputada local sino presidenta municipal, por lo que vulnera la fundamentación debida del predictamen recurrido, siendo aplicable además los numerales 50, 77 apartado III inciso b), 79 fracción II, del Reglamento para la elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, del Partido Revolucionario Institucional y apoyándome en las siguientes tesis de Jurisprudencia.</p> <p>Época: Décima Época Registro:2008753 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro16, Marzo de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2ª./J.23/2015(10a.) Página:1239</p> <p>ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL.</p> <p>La porción normativa que establece: "En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.", debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente -de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional-debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe "un impedimento</p>
--	--

<p>para reiterarlo", lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo.</p> <p>Contradicción de tesis 327/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 11 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.</p> <p>Tesis contendientes:</p> <p>Tesis IV.2o.A.72 K (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. LA CONSECUENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, DE QUE ANTE LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SE ESTIMARÁ QUE EXISTE UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD SU REITERACIÓN, SE REFIERE SÓLO A AQUELLOS, A EXCEPCIÓN DE LOS DE NATURALEZA FISCAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 969, y</p> <p>Tesis VI.1o.A.73 A (10a.), de título y subtítulo: "REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE APLICARSE SIN EXCEPCIÓN A TODOS AQUELLOS VINCULADOS A LA MATERIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2558.</p> <p>Tesis de jurisprudencia 23/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de marzo de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.</p> <p>Época: Décima Época Registro:2002800 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Febrero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Común</p>	<p>para reiterarlo", lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo.</p> <p>Contradicción de tesis 327/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 11 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.</p> <p>Tesis contendientes:</p> <p>Tesis IV.2o.A.72 K (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. LA CONSECUENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, DE QUE ANTE LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SE ESTIMARÁ QUE EXISTE UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD SU REITERACIÓN, SE REFIERE SÓLO A AQUELLOS, A EXCEPCIÓN DE LOS DE NATURALEZA FISCAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 969, y</p> <p>Tesis VI.1o.A.73 A (10a.), de título y subtítulo: "REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE APLICARSE SIN EXCEPCIÓN A TODOS AQUELLOS VINCULADOS A LA MATERIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2558.</p> <p>Tesis de jurisprudencia 23/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de marzo de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.</p> <p>Época: Décima Época Registro:2002800 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Febrero de 2013, Tomo 2</p>
---	---

<p>Tesis: I.5o.C.3 K (10a.) Página: 1366 INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 152/2012. Sutegamma Inmobiliaria, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.</p>	<p>Materia(s): Común Tesis: I.5o.C.3 K (10a.) Página: 1366 INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 152/2012. Sutegamma Inmobiliaria, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.</p>
---	--

Del recuadro anterior, se puede apreciar que en la presente instancia jurisdiccional la promovente reproduce los mismos agravios que hizo valer ante el órgano de justicia intrapartidista.

Por otra parte, respecto al inciso **f)** señalado en el apartado 3.1, se trae a relación la parte relativa a la tercero interesada, en donde la recurrente manifestó:

Argumento en la demanda ante la autoridad intrapartidaria	Argumento expuesto en la demanda de este juicio
<p>...</p> <p>Dado que la misma debe estar en la misma situación que la suscrita en cuanto a la acreditación de la residencia, pues solamente el Secretario del</p>	<p>...quien debe estar en la misma situación que la suscrita en cuanto a la acreditación de la residencia, pues solamente el Secretario del Ayuntamiento puede</p>

<p>Ayuntamiento puede otorgar la Constancia en cita y por ser ambas del mismo municipio, debió otorgársele de igual manera que a mí por el Licenciado Daniel Reveles Ibarra, en su carácter de Encargado de licenciado Daniel Reveles Ibarra, probablemente estemos en presencia del ilícito de tráfico de influencias y de usurpación de funciones por ser la tercera interesada hermana del presidente municipal en funciones, Juan Carlos Castillo Cantero, motivo por el cual en caso de que se haya ostentado como Secretario del ayuntamiento en la constancia de residencia expedida a favor de la citada Miriam Guadalupe Castillo Canero, hago de su conocimiento que tendrá que dar vista al Ministerio Público del fuero común con el documento respectivo.</p>	<p>otorgar la Constancia en cita y por ser ambas del mismo municipio, debió otorgársele de igual manera que a mí por el Licenciado Daniel Reveles Ibarra, en su carácter de Encargado de licenciado Daniel Reveles Ibarra, probablemente estemos en presencia del ilícito de tráfico de influencias y de usurpación de funciones por ser la tercera interesada hermana del presidente municipal en funciones, Juan Carlos Castillo Cantero, motivo por el cual en caso de que se haya ostentado como Secretario del ayuntamiento en la constancia de residencia expedida a favor de la citada Miriam Guadalupe Castillo Canero, hago de su conocimiento que tendrá que dar vista al Ministerio Público del fuero común con el documento respectivo</p>
--	--

En tal sentido, debe puntualizarse que la *Comisión Nacional de Justicia Partidaria* como autoridad responsable, en su momento se ocupó de analizar los agravios que le fueron planteados, de los cuales estimó el primer agravio como **fundado** pero **inoperante**, y el segundo y tercer agravio los calificó de **infundados** con base en las siguientes consideraciones medulares:

Una vez precisado lo anterior, esta Comisión nacional considera que el **SEGUNDO AGRAVIO** hecho valer por la actora es **INFUNDADO** en atención a los siguientes razonamientos:

Tal y como ha quedado determinado en el cuerpo de la presente resolución, el día ocho de febrero del presente año, la ahora actora acudió ante la Comisión Estatal de Procesos Internos en Guanajuato a fin de llevar a cabo su preregistro de aspirante militante a la precandidatura a la Presidencia Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato.

En ese sentido, la actora acompañó a su solicitud, diversas documentales con las cuales pretendió cumplir con los requisitos establecidos en la base novena de la convocatoria correspondiente. **Lo anterior, sin prejuzgar sobre la idoneidad de los documentos que presentó.**

En razón de lo anterior el mismo día 08 de febrero de 2018, la Comisión Estatal de Procesos Internos en Guanajuato, emitió el acuerdo por medio del cual se reconoce el derecho de audiencia de la hoy actora, a fin de que a más tardar a las 12:00 horas del día siguiente compareciera a exhibir el documento que omitió presentar en su pre-registro, consistente en *copias certificadas de los acuses de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio.*

En este sentido, el día nueve de febrero del año que transcurre, a las once horas con treinta y cuatro minutos la actora acudió ante la Comisión responsable a fin de exhibir el documento con el cual pretende acreditar el requisito faltante, lo cual consta en el formato denominado "Recepción de documentación requerida mediante acuerdo de garantía de audiencia", mismo que obra en autos en copia certificada, y en el cual se asentó lo siguiente:

En atención al acuerdo de esta Comisión Estatal de Procesos Internos en Guanajuato, por medio del cual se reconoció su derecho de audiencia, hace entrega de la siguiente documentación:

COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO PÚBLICO DE OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, COPIA DONDE ESPECIFICA EL RÉGIMEN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.

De lo anterior, resulta de suma importancia precisar que **los acuses de recepción de documentos, no representan calificación alguna sobre la idoneidad de los documentos recibidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos en Guanajuato**, circunstancia que se encuentra debidamente señalada en la parte final de los formatos de recepción de documentos, en cuyos términos se encuentra plasmada la siguiente leyenda:

ESTE ACUSE NO REPRESENTA CALIFICACIÓN SOBRE LA IDONEIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS, NI IMPLICA ACTOS DE ACLARACIÓN, CONDONACIÓN O REPOSICIÓN DE LOS MISMOS.

Consecuentemente, el día 10 de febrero de 2018, la Comisión Estatal de Procesos Internos en Guanajuato, procedió a emitir el Pre-dictamen correspondiente, en cuyo caso dicha **Comisión tiene la obligación de analizar los documentos exhibidos por el aspirante, a fin de resolver sobre la idoneidad de los mismos**, esto de conformidad con el artículo 50 del Reglamento para la Elección de Dirigente y Postulación de Candidaturas, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 50. Toda persona interesada en participar en la fase previa, deberá acreditar, con oportuna anticipación, ante la Comisión de Procesos Internos del nivel que corresponda, el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, con excepción de los dispuestos en los artículos 181, fracción VIII y 205, fracción III de los Estatutos.

La Comisión de Procesos Internos competente, analizará el cumplimiento de los requisitos a que alude el párrafo anterior y emitirá un predictamen, mismo que de ser procedente otorgará el derecho al aspirante de que se trate a participar en la fase previa.

Por tanto, **hasta el momento de emitir el pre-dictamen correspondiente, es cuando la Comisión Estatal de Procesos Internos en Guanajuato debe de realizar el análisis de los documentos exhibidos por la actora**, a fin de determinar si los mismos son los idóneos para que esta pueda participar en la siguiente fase del proceso interno de selección.

En esa tesitura, de la SÉPTIMA consideración del predictamen impugnado, se desprende que la Comisión mencionada realizó el análisis minucioso de las documentales exhibidas por la aspirante, en cuyo caso **constató que la actora incumplió** con el requisito establecido en la fracción XIV, toda vez que con las copias simples de la constancia de situación fiscal, no se ajusta a la condición precisa que se exige la fracción XIV de la base NOVENA de la convocatoria, misma que establece lo siguiente:

XIV. Quienes sean contribuyentes, entregarán copias certificadas de los acuses de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio fiscal.

En ese sentido, no se tiene por cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en la convocatoria correspondiente, **ya que en esta se determina expresamente que debe entregar copias certificadas de los acuses de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio fiscal**, sin embargo, la actora presentó documentos diferentes, ya que si bien la **opinión de cumplimiento de obligaciones** la exhibe en copia certificada ante notario, **esta no corresponde a los acuses requeridos expresamente en la convocatoria**, aunado a que el segundo documento que exhibió, del cual se especifica su régimen fiscal, fue exhibido en **copia simple**.

Por lo anterior, es claro y evidente que **la copia certificada de una opinión de cumplimiento de obligaciones**, no puede sustituir a **las copias certificadas de los acuses de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio fiscal**, dado que se tratan de documentos diferentes. Por lo tanto, esta Comisión Nacional insiste en que el segundo agravio hecho valer por la actora es **INFUNDADO**, dado el incumplimiento en que incurrió.

Ahora bien, por cuanto hace al **TERCER AGRAVIO** hecho valer por la actora en medio de impugnación que ahora nos ocupa, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria considera que es **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

Sostiene la actora que el predictamen impugnado carece de fundamentación, debido a que es inexacto el antecedente IV, ya que en este se establece que la convocatoria corresponde a diputados locales, sin embargo ella participó para presidenta municipal.

Si bien es cierto que la Comisión Estatal de Procesos Internos en Guanajuato asentó en el antecedente IV, del predictamen impugnado que la convocatoria corresponde a diputados locales, ello no constituye una falta de fundamentación, como indebidamente lo señala la actora, sino por el contrario, tal circunstancia corresponde a un simple error mecanográfico, que de ninguna manera le depara perjuicio a la actora.

Por analogía, resulta aplicable el siguiente criterio:

Época: Quinta Época, Registro: 385565; Instancia: Sala Auxiliar, Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXV; Materia(s): Común; Tesis: Página: 168.

ERROR MECANOGRÁFICO (APELACION). *El que se comete por el apelado, pidiendo, por ejemplo, que "se declaren fundados los agravios", en vez de decir que se declaren infundados, no debe estimarse base para considerar que el apelado está conforme con que se conceda la apelación, especialmente si, en la argumentación que el propio apelado formule, califica de "improcedentes e infundados los agravios".*

En efecto, el hecho de que se haya plasmado que la convocatoria corresponda a Diputados Locales, ello no debe estimarse para determinar que exista una falta de fundamentación, puesto que del análisis integral del acto impugnado, se desprende que el predictamen recayó a la solicitud de registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la **presidencia municipal** por comisión de postulación de candidaturas, por el **Municipio de San Diego de la Unión, del Estado de Guanajuato**, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018, por lo tanto, lo aseverado por la actora, constituye un error mecanográfico.

Finalmente, por cuanto hace al **PRIMER AGRAVIO** hecho valer por la actora, esta Comisión Nacional Considera que es **FUNDADO pero INOPERANTE**, por las siguientes consideraciones:

Como bien lo señala la actora, es ilegal la determinación de la Comisión Estatal de Procesos Internos en Guanajuato en cuanto a que la Constancia de Residencia exhibida por la actora, se encuentra signada por una persona que carece de facultades para hacerlo.

En efecto, tal determinación es ilegal ya que de conformidad con el artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, corresponde al Secretario del Ayuntamiento expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, y en su ausencia, serán expedidas por el funcionario que se faculte por el acuerdo del Ayuntamiento.

En ese sentido, es evidente que si la constancia referida es firmada por el encargado del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento, ello es en función a la ausencia del Secretario del Ayuntamiento.

Por lo tanto, el encargado del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento si cuenta con facultades para expedir la constancia exhibida.

No obstante lo anterior, aun cuando el primer agravio hecho valer por la actora sea **FUNDADO**, este debe calificarse de **INOPERANTE**, debido a que en nada cambiarían el sentido del presente fallo, pues, como quedó determinado en el cuerpo de la presente resolución, la actora omitió cumplir a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, de ahí que sea irrelevante la violación analizada.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis: I.3o.C. J/32, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Pag. 1396, Jurisprudencia (Común).

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO”.

...

Así, de las consideraciones expuestas, se tiene que los agravios vertidos por la actora en la demanda de este juicio, ya fueron estudiados por el órgano de justicia interna del *PRI*, por lo que no es posible volver a analizarlos en esta instancia jurisdiccional, máxime que la actora no expresó razonamientos jurídicos para controvertir tales razonamientos y se limitó a reproducirlos.

Por tanto al omitir combatir los argumentos expresados por la autoridad responsable, los razonamientos de inconformidad reproducidos en la demanda de este juicio no pueden atenderse, pues no expone un razonamiento lógico jurídico tendente a combatir la determinación primigenia, ya que omite controvertir de manera directa las consideraciones de las que se valió la autoridad de primera instancia para desestimar los argumentos de inconformidad hechos valer en el recurso de inconformidad.

Al respecto, por cuanto hace a la inoperancia de los agravios por reiteración, sirve de fundamento la tesis de jurisprudencia I.6º.C. J/3, visible en la página 65 del tomo VIII, Septiembre de 1991 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la octava época: con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO. NO LOS CONSTITUYE LA REPRODUCCION DE LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA⁵”.**

Así como la tesis de jurisprudencia II.3o. J/44, visible en la página 40 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 63, Marzo de 1993, correspondiente a la Octava Época, con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS**

⁵ No pueden tenerse como conceptos de violación en el juicio de amparo, la reproducción de los agravios que la quejosa haya hecho valer en la segunda instancia, sin que se precisen nuevos argumentos tendientes a desvirtuar la ilegalidad de la sentencia recurrida ni se ataquen los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el fallo.

AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO⁶.

Finalmente sirve de apoyo en la tesis XXVI/97 de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.

Por lo expuesto se **confirma** la resolución impugnada.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del Recurso de Inconformidad **CNJP-RI-GUA-082/2018**, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho.

Notifíquese personalmente a la parte **actora** y a la **tercero interesada** en sus respectivos domicilios que obran en autos; **mediante oficio** a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México; a la **Comisión Estatal de Procesos Internos en Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional**; y, a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para su conocimiento, en su domicilio oficial; y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a **cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer**, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese a la parte actora al correo electrónico proporcionado para tal efecto**.

⁶ Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General